República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2020-00212-00

Accionante: TU RECOBRO S.A.S. en representación de CONINSA

RAMON H S.A.

Accionado: E.P.S. COMPENSAR.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por TU RECOBRO S.A.S. en representación de CONINSA RAMON H S.A., en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2020, el tutelante, instauró Acción de Tutela en contra de E.P.S. COMPENSAR, con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con fecha de radicación del **8 de junio de 2020**, a través de correo electrónico, el que hasta el momento no ha sido resuelto, pese haber transcurrido más de 1 meses. En tal misiva solicitó, conocer el estado actual de las prestaciones económicas que se le adeudan, así como la indicación del número de la cuenta y el banco en el que se realizó el pago, para llevar a cabo la depuración en la base de datos.

Junto con su demanda aporto:

Poder otorgado por Coninsa Ramon H S.A.

- Certificado de existencia y representación legal Coninsa Ramon H S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Tu Recobro S.A.S.
- Derecho de petición.

1.2. Argumentos del accionado.

E.P.S. COMPENSAR

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que en cuanto a la petición formulada el ocho (8) de Junio de dos mil veinte (2020), desde el área de Prestaciones Económicas y Medicina Laboral se EVIDENCIA RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO del nueve (9) de junio, la cual fue notificada al correo electrónico de la accionante "Tatiana Holguín Castro tatianaholguin@turecobro.com, en la cual se informa sobre el trámite a seguir de acuerdo a la solicitud realizada.

Señalan que el Despacho puede comprobar de manera fehaciente, que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, toda vez que se dio respuesta a la petición elevada, en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, a saber:

Respuesta oportuna: Se emitió respuesta a la peticionaria dentro del término de los quince (15) días hábiles concedidos para dar contestación a las particiones formuladas. El derecho de petición fue radicado el 8 de junio y se emitió respuesta al día siguiente 9 de junio del mismo año.

De fondo: Al observar el contiendo de la respuesta emitida, se observa de manera clara y expresa el trámite que debe realizar la empresa solicitante para revisar la información de las prestaciones económicas radicadas ante COMPENSAR EPS, con el objetivo de promover el uso adecuado de la plataforma establecida para dichos tramites, de igual forma se le indica que para realizar la revisión de las incapacidades, estas deben ser relacionadas en el formato de Excel descargado del portal y se debe incluir el estado de la incapacidad, la causal de negación que muestra el portal y el número de incapacidad.

Así mismo se le indico al peticionario que luego de la revisión exhaustiva de las incapacidades el estado en que se encuentran en el aplicativo de COMPENSAR EPS es pagado, por lo tanto, se le recomendó que en caso de no evidenciar dicha información en el portal remitiera la evidencia del error para hacer la validación correspondiente. Por lo que a la fecha no se observa, nueva solicitud por parte del peticionario, en la que se adjunte la información mencionada anteriormente.

Notificación: La misma se efectuó al correo electrónico de la acciónate "Tatiana Holguín Castro [mailto:tatianaholguin@turecobro.com]" como medio valido e idóneo para efectuar notificaciones, encontrándose ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, solicita la decretar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Machuca Vargas en representación de TU RECOBRO S.A.S. en representación de CONINSA RAMON H S.A. y en consecuencia negar el amparo solicitado, toda vez que frente a la situación alegada existe CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, no habiendo vulneración alguna al derecho fundamental de petición esgrimido por el accionante.

Junto con su contestación aporto:

- Poder general.
- Respuesta derecho de petición.
- Correo electrónico notificación respuesta derecho de petición.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicitan desvincular a la entidad, y declarar su absoluta ausencia de responsabilidad en el presente trámite constitucional, toda vez que, los derechos presuntamente vulnerados, no encuentran su afectación en una conducta -por acción u omisión- desplegada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Señalan que hay configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto ninguna de las conductas que dieron origen a la solicitud de amparo son atribuibles a la Entidad, ya que el posible incumplimiento en las funciones, deberes y obligaciones que está en cabeza de las Administradoras de Riesgo o Entidades Promotoras de Salud, como en el caso que se ocupa, fue lo que dio origen a que se instaurara la Acción de Tutela.

Resaltan que las EPS dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, cumplen una función de aseguramiento -Artículo 177 de la Ley 100 de 1993-consistente en la promoción y prestación a través de sus redes, de los servicios de salud. Es por ello que, son las llamadas a asumir el riesgo y las responsabilidades derivadas de sus funciones, obligaciones y objeto.

1.3. Trámite Procesal

En providencia que data del 15 de julio de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada y vincular a CONINSA RAMON H S.A.

2. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS -PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. TU RECOBRO S.A.S. en representación de CONINSA RAMON H S.A., interpuso acción de tutela contra de E.P.S. COMPENSAR, al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

En relación la representación legal en el trámite de la tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019, ha señalado:

"Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Por lo anterior, en este asunto se acreditan los anteriores requisitos, por lo que hay legitimación por activa.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra de E.P.S. COMPENSAR, entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 8 de junio de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 14 de julio de 2020, esto es, *un mes y 6 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnero el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulnera o no, el derecho fundamental de petición, de la accionante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al

peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de

notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Ya frente al derecho de petición elevado ante particulares, la Corte en la sentencia T-103/19, señalo que: "El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo

pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

- (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.
- (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.
- (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una

persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante E.P.S. COMPENSAR el 8 de junio de 2020 a través de correo electrónico, dentro del cual **solicitó conocer el estado actual de las prestaciones económicas que se le adeudan**, así como la indicación del número de la cuenta y el banco en el que se realizó el pago, para llevar a cabo la depuración en la base de datos.

En el *sub-lite*, E.P.S. COMPENSAR dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que en cuanto a la petición formulada el ocho (8) de Junio de dos mil veinte (2020), desde el área de Prestaciones Económicas y Medicina Laboral se EVIDENCIA RESPUESTA OPORTUNA Y DE FONDO del nueve (9) de junio, la cual fue notificada al correo electrónico de la accionante "Tatiana Holguín Castro tatianaholguin@turecobro.com, en la cual se informa sobre el trámite a seguir de acuerdo a la solicitud realizada.

Señalan que el Despacho puede comprobar de manera fehaciente, que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, toda vez que se dio respuesta a la petición elevada, en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional; encontrándose ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

De la documental allegada y de la respuesta presentada por E.P.S. COMPENSAR, observa este despacho que la parte accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la Tu Recobro S.A.S. en representación de Coninsa Ramon H S.A., la que igualmente fue notificada a través de correo electrónico, esto es, tatianaholguin@turecobro.com, del cual fue enviada la solicitud de petición de información, y aunque este despacho requirió a la accionante para que confirmara dicho recibido, este guardo silencio, por lo que se debe aplicar la buena fe en la actuación adelantada acá por el accionado.

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la entidad accionada **no ha desplegado ninguna conducta u omisión**, de

la cual se pueda predicar en apariencia una violación al derecho fundamental de petición de la accionante, esto es, no ha violado el derecho de petición del accionante, ya que la misma fue contestada y notificada mucho antes de presentada la acción constitucional.

De otro lado se manifiesta la violación al mínimo vital en conexidad con el derecho a la seguridad social, sin embargo no acredita dicha vulneración, menos, que a la persona jurídica que interpone esta tutela, se le vulnere el mínimo vital o la seguridad social.

CONCLUSIÓN

La tutela se diseña a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública o de un particular, por tanto, si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente.

Ahora, si lo que pretende el accionante es que por este medio subsidiario se ordene a E.P.S. COMPENSAR el pago de las prestaciones económicas que se adeudan, debe de tener en cuenta, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir controversias de estirpe económico, como quiera que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, excepción que además le impone al actor la carga de probar el perjuicio (T-131 de 2007), lo que acá no ocurrió.

De otro lado, frente al derecho de petición se acredito que la entidad accionada dio la respuesta de fondo, y en término, por lo que no vulnera ese derecho de la actora.

Conforme lo anunciado, no existe transgresión de las prerrogativas fundamentales al derecho de petición y al debido proceso, teniendo en cuenta que la E.P.S. COMPENSAR no ha trasgredido y/o violado derecho alguno que abra campo a la protección alegada por la accionante. Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la presente acción constitucional por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

1...

FERNANDO MORENO OJEDA JUEZ